



85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA ORTIZ LATORRE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora OFELIA ORTIZ LATORRE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ejercerse dentro de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Revisada la demanda, se observa que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la cesantía anualizada causada en el año 1996, frente a lo cual se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Meta en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución N° 1363 del 22 de marzo de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA, a un docente MUNICIPAL-RECURSOS PROPIOS"* (folio 42 a 44), liquidando la prestación conforme a los reportes anuales de cesantías entre los años 1996 a 2016, acto administrativo notificado a la demandante el 31 de Marzo de 2017.

Aporta la parte demandante peticiones elevadas ante la Secretaria de Educación Municipal de Castilla La Nueva (folio 50-53) y Secretaria de Educación Departamental del Meta -FOMAG (folio 55 a 58) solicitando el reconocimiento y pago de la cesantía anualizada causada en el año 1996.

Se allega la respuesta brindada por la Alcaldesa de Castilla la Nueva oficio TRD: 100.9.1.151 del 23 de agosto de 2018, informando que revisado el archivo central del municipio evidenciaron que se remitió oficio el 29 de enero de 1997 al Fondo Educativo Regional del Meta de la época, el reporte de liquidación de cesantías de los docentes municipales a 30 de diciembre de 1996, dentro de los cuales se encuentra la señora OFELIA ORTIZ LATORRE y se constata la notificación personal realizada a la docente (folio 60 a 62), adjuntando certificado de la liquidación fechado 26 de diciembre de 1996 (folio 62).

Las pretensiones de anulación se dirigen contra el oficio TRD: 100.9.1.151 del 23 de agosto de 2018, suscrito por la alcaldesa del Municipio de Castilla la Nueva y el acto ficto presunto configurado ante el silencio del FOMAG el 24 de octubre de 2018.

Analizados los documentos destacados se advierte que la inconformidad de la parte demandante surge de la liquidación de sus cesantías efectuada a través de la Resolución N° 1363 del 22 de marzo de 2017, debiendo demandar dentro de la oportunidad prevista este acto administrativo y no preterir de un reconocimiento y pago de las cesantías causas en el año 1996 acudiendo a nuevos derechos de petición, en búsqueda de un nuevo pronunciamiento de la administración, procurando revivir los términos para acudir en sede judicial.

Así las cosas, es forzoso concluir que el acto a demandar era el que liquidó la prestación, Resolución N° 1363 del 22 de marzo de 2017 y no iniciar otras actuaciones administrativas, elevando derechos de petición a efectos de revivir términos ya vencidos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Resolución N° 1363 del 22 de marzo de 2017, fue notificada a la demandante el 31 de marzo 2017¹ sin recurrir la decisión, por lo que el plazo de cuatro (4) meses para instaurar la demanda feneció el 1 de agosto de 2017 y como la demanda se radicó hasta el 21 de enero de 2019 (fl. 83), opero el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo cual se rechazará la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

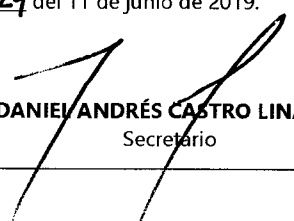
PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora OFELIA ORTIZ LATORRE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada CAROLINA ARIAS NONTOLA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)	
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>29</u> del 11 de junio de 2019.	 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

¹ Folio 44 del expediente.